

LOS DELITOS ADUANEROS EN EL PERÚ

THE CUSTOMS OFFENSES IN PERU



Silfredo Jorge Hugo Vizcardo¹

Departamento de Derecho Público. Facultad de
Derecho y Ciencia Política
Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Ciudad Universitaria s/n. Lima-Perú

Fecha de Recepción: 03/03/2015

Fecha de Aprobación: 07/05/2015

SUMARIO

Resumen. Abstract. Palabras clave. Keywords. Introducción. 1. Conceptualización: Modalidades de acción. 2. Marco normativo. 3. Bien jurídico protegido. 4. Sujetos de la acción. 5. Contrabando. 5.1. Descripción típica. 5.2. Bien jurídico protegido. 5.3. Tipicidad objetiva. 5.4. Tipicidad subjetiva. 5.5. Penalidad. 5.6. Modalidades de contrabando. 5.7. Contrabando fraccionado. 6. Defraudación de rentas de aduana. 6.1. Descripción típica. 6.2. Bien jurídico protegido. 6.3. Tipicidad objetiva. 6.4. Tipicidad subjetiva. 6.5. Penalidad. 6.6. Modalidades defraudación de rentas de aduana. 7. Receptación aduanera. 7.1. Descripción típica. 7.2. Bien jurídico protegido. 7.3. Tipicidad objetiva. 7.4. Tipicidad subjetiva. 7.5. Penalidad. 8. Financiamiento de delitos aduaneros. 8.1. Descripción típica. 8.2. Bien jurídico protegido. 8.3. Tipicidad objetiva. 8.4. Tipicidad subjetiva. 8.5. Penalidad. 9. Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas. 9.1. Descripción típica. 9.2. Bien jurídico protegido. 9.3. Tipicidad objetiva. 9.4. Tipicidad subjetiva. 9.5. Penalidad. 10. Penalidad en la tentativa. 11. Circunstancias agravantes. 12. Consecuencias accesorias. 13. Responsabilidad de extranjeros. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

RESUMEN

El Derecho penal aduanero forma parte del Derecho penal en general. No obstante ello, existen autores a quienes les resulta intrascendente la denominación de Derecho penal aduanero o Derecho aduanero penal. Por ejemplo, Basaldua enfatiza que referirse a un Derecho aduanero administrativo, a un Derecho aduanero penal o a un Derecho procesal aduanero es tan válido como referirse

a un Derecho administrativo aduanero, a un Derecho penal aduanero o a un Derecho procesal aduanero. Y añade: "Se trata en definitiva tan sólo de perspectivas diferentes. Es decir, significa que el observador, el legislador, el científico, entre otros, adoptan diferentes puntos de partida". El ilícito que determina el delito aduanero, se fundamenta en la omisión por parte del contribuyente o responsable, como sujeto deudor, de la obligación tributaria aduanera que la ley

1 Dr. HUGO VIZCARDO, Silfredo Jorge. Bachiller, Abogado, Magister y Doctor UNMSM, Profesor principal de Derecho Penal UNMSM. Profesor de Derecho penal Facultad de Derecho UIGV. Profesor de la Unidad de Post Grado Facultad de Derecho y C. P. de la UNMSM. Profesor investigador, autor de diversos artículos y libros en materia penal. Director (e) de la Unidad de Investigación de la UNMSM. E-mail: proderechoperu@gmail.com



determina (lo que le atribuye a los respectivos tipos, la característica de ley penal en blanco). La obligación de tributación aduanera permite al estado la captación de recursos provenientes del comercio exterior (así, los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior. El encargo de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero, corresponde al organismo del Estado denominado Aduanas (artículos 1 y 7 del D. Leg. 809 L.G.A.).

ABSTRACT

Customs criminal law is part of the criminal law in general. However, there are authors who the designation of customs criminal law or criminal customs law is irrelevant. For example, Basaldúa emphasizes that refer to an administrative customs law, a criminal customs law or a Customs litigation is as valid as referring to a customs administrative law, a customs criminal law or a Customs litigation. And adds: "it is just from different perspectives. I.e., it means that the observer, the legislator, the scientist, among others, adopt different starting points. The crime which determines the customs offence, is based on the failure by the taxpayer or responsible, as a debtor, customs tax obligation that the law determines (which attributed to the respective types, characteristic of criminal law in white). The obligation of customs tax enables State capture resources from the foreign trade (thus, customs services are essential and are intended to facilitate foreign trade. Responsible for Administration, fundraising, control and oversight of the international traffic of goods, means of transport and persons, within the customs territory, corresponds to the body of the State called the Customs (articles 1 and 7 of the D. Leg. 809 LGA).

PALABRAS CLAVE

Los delitos aduaneros.

KEYWORDS

Customs offences.

INTRODUCCIÓN

Inicialmente las modalidades de delitos aduaneros, contrabando y defraudación fiscal, fueron tipificados en el Código penal (Arts. 262 al 267, Capítulos I y II del Título XI <Delitos Tributarios>, del Libro Segundo). Posteriormente estas disposiciones normativas fueron derogadas constituyéndose una ley especial a donde fueron derivados estos ilícitos. Actualmente el marco normativo que regula estas formas delictivas es la Ley 28008 "Ley de los delitos aduaneros" (19 de junio de 2003) y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 121-2003-EF.

La palabra "aduana", según refiere Basaldúa (ob. Cit. p. 20), se deriva del nombre arábigo *divanum*, que significa la casa donde se recogen los derechos. De aquí empezó ésta a llamarse *divana*, luego *duana* y por fin acabó en *aduana*. Dentro de esta perspectiva, en España Idelfonso Sánchez estima que lo más probable es que tanto la palabra árabe *divan* como la italiana *dogana* procedan del vocablo persa *divan*, que significaba lo mismo que para los árabes: lugar o local de reunión de los administradores financieros.

De tal modo, la "aduana" considerada institucionalmente aparece desde sus orígenes como una oficina donde se efectúan registros relativos a las mercaderías que a su ingreso o a su salida deben abonar tributos y cuya percepción debe procurar. De ahí que el vocablo "aduana" se emplee tanto para referirse a la oficina de recaudación como a los propios derechos de salida y de entrada que este organismo debe percibir.

Jorge Luis Tosi (1996, p. 9), en un estudio realizado sobre los principios generales del derecho aduanero, estima imprescindible determinar la institución aduanera como aquella que tiene por función el control del ingreso y egreso de mercadería al territorio aduanero; en consecuencia, tendrá a su cargo la aplicación de los tributos que graven ese traslado. Mucho se ha discutido y opinado, indica el referido autor, sobre la importancia de estas dos funciones: el control de la mercadería y el cobro de los tributos, y sin pretender dar por concluida esta cuestión, se entiende que el cobro de tributos es una consecuencia del control de la mercade-



ría, y se cumplirá exclusivamente en los casos en que ese traslado se encontrare gravado.

En conexión con lo dicho, el “servicio aduanero”, se concibe como la función pública dedicada a la aplicación del Derecho Aduanero y en consecuencia, al control del ingreso y egreso de mercadería al territorio aduanero, aplicando las prohibiciones y cobro de los derechos y tasas por servicios, en los casos que correspondiere (Tosi, ob. Cit. p. 55).

Desde nuestra perspectiva normativa, la Ley General de Aduanas, establece que “los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, contribuyendo al desarrollo nacional y velando por el interés fiscal”.

1. CONCEPTUALIZACIÓN: MODALIDADES DE ACCIÓN

El Derecho penal aduanero forma parte del Derecho penal en general. No obstante ello, existen autores a quienes les resulta intrascendente la denominación de Derecho penal aduanero o Derecho aduanero penal. Por ejemplo, Basaldua enfatiza que referirse a un Derecho aduanero administrativo, a un Derecho aduanero penal o a un Derecho procesal aduanero es tan válido como referirse a un Derecho administrativo aduanero, a un Derecho penal aduanero o a un Derecho procesal aduanero. Y añade: “Se trata en definitiva tan sólo de perspectivas diferentes. Es decir, significa que el observador, el legislador, el científico, entre otros, adoptan diferentes puntos de partida” (Loc. Cit.).

En el caso que nos ocupa, significa ubicarse desde el punto de vista de la institución aduanera, de la regulación del tráfico internacional de mercadería o, en definitiva, de aquello que consideramos la materia aduanera. Este punto de vista es tan válido como cualquier otro y no pretende tener su fundamento en un criterio de verdad, sino sólo en la utilidad que puede prestar la investigación y el estudio de la materia aduanera o, en su caso, para asegurar una mejor aplicación del sistema jurídico aduanero. Con esta peculiar perspectiva hemos de calificar de “formas aduaneras” a todas aquellas que regulan la materia aduanera en cualquiera de sus aspectos.

Por nuestra parte, preferimos la denominación de Derecho penal aduanero, que como parte del Derecho penal en general, es donde se recoge el conjunto de normas jurídico-penales que definen la naturaleza del delito aduanero y su respectiva consecuencia jurídica.

El término de Derecho penal aduanero ya ha sido empleado en doctrina. Así, con referencia al derecho colombiano, refiere Reyes Echandía: “aunque en algunas legislaciones forma parte del Derecho penal administrativo, en la nuestra conforma una rama especializada del Derecho penal ordinario o judicial. Se ocupa de describir las conductas que afectan el interés jurídico de la economía nacional en el concreto renglón de las exportaciones e importaciones, señalar las sanciones (generalmente privativas de la libertad y pecuniarias) e indicar el procedimiento correspondiente, que en Colombia está a cargo de una jurisdicción especializada”.

El ilícito que determina el delito aduanero, se fundamenta en la omisión por parte del contribuyente o responsable, como sujeto deudor, de la obligación tributaria aduanera que la ley determina (lo que le atribuye a los respectivos tipos, la característica de ley penal en blanco).

La obligación de tributación aduanera permite al estado la captación de recursos provenientes del comercio exterior (así, los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior. El encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero, corresponde al organismo del Estado denominado Aduanas (artículos 1 y 7 del D. Leg. 809 L.G.A.).

Conforme lo establece el artículo 12 del Decreto legislativo No 809 (Ley General de Aduanas), la obligación tributaria nace:

- a. En la importación y en el tráfico postal, en la fecha de la numeración de la declaración.
- b. En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de la solicitud de traslado.



- c. En la transferencia de mercancías ingresadas con exoneración tributaria, en la fecha de la solicitud de transferencia.

Los Derechos Arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria. En todos los casos se aplicará el tipo de cambio vigente a la fecha de cancelación.

El universo típico de los delitos aduaneros se encuentra delimitado por la Ley N° 28008 (Ley de los delitos aduaneros). Así, forman parte del Derecho penal aduanero, los delitos de: contrabando, defraudación de rentas de aduana, receptación aduanera, financiamiento de delitos aduaneros y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas (artículos 1 al 8).

2. MARCO NORMATIVO

En el Perú, así como sucede en Argentina, Ecuador, España, Italia, Japón, Venezuela y otros países, se ha adoptado la posición de incluir a los delitos aduaneros y a las infracciones administrativas aduaneras en una misma ley general o código u ordenanza aduanera y/o ley especial.

Pero ello no determina, como ya vimos, su alejamiento absoluto de la ley penal ordinaria, que por extensión le es aplicable (Art. X, T.P. del C.P.)

El contexto normativo aplicable al estudio de los delitos aduaneros lo tenemos en:

- Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo 809 de 18 de abril de 1996).
- Código Penal (Decreto Legislativo 635 de 3 de abril de 1991).
- Ley de los Delitos Aduaneros (Ley 28008 de 19 de junio de 2003).

3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico que se ampara en los delitos tributarios aduaneros, es la efectiva recaudación tributaria. Así, en la investigación y juzgamiento de los delitos aduaneros se protegen:

- El comercio lícito o tráfico legal de mercancías.
- El control aduanero y/o la recaudación de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables sobre la mercancía declarada.
- El proceso de ingresos y egresos del Estado, representado por Aduanas.

Se relleva así, la naturaleza de delitos socio económicos que caracteriza a los delitos aduaneros.

4. SUJETOS DE LA ACCIÓN

Conforme a lo establecido por el Artículo 11 de la Ley General de Aduanas, en la obligación tributaria aduanera intervienen como sujeto activo en su calidad de acreedor tributario, ADUANAS y, como sujeto pasivo en su condición de deudor, el contribuyente o responsable (para el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, son contribuyentes los dueños o consignatarios).

Los Agentes de Aduanas son responsables solidarios con su comitente por los adeudos que se formen como consecuencia de los actos aduaneros en que hayan participado.

En tal sentido, se constituirán como sujetos de la acción, en el ilícito aduanero:

- Sujeto activo.** La persona natural (física), que para efectos del delito se representa como cualificada, pudiendo serlo sólo quien es el obligado al pago del tributo aduanero en su condición de contribuyente o responsable.
- Sujeto pasivo.** El estado, representado por Aduanas, quien resulta agraviado por el delito.

5. CONTRABANDO

Conforme lo apreciado por Jorge Luis Tosi, comete contrabando todo aquel que, en contra de las disposiciones positivas, con el objeto de ingresar o egresar mercaderías de territorio aduanero, mediante ardid o engaño, dificulta u obstruye el control que el servicio aduanero debe realizar sobre la misma (1997, p. 11).



5.1. Descripción típica

Artículo 1 (Ley 28008): El que sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la administración aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a 4 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación (Art. 1, Ley de Delitos Aduaneros N° 28008, modificado por D. Leg. 1111).

5.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se ampara en los delitos tributarios aduaneros, es la efectiva recaudación tributaria derivada de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables sobre la mercancía declarada, que en su proceso de ingresos y egresos le corresponde al Estado representado por Aduanas.

5.3. Tipicidad objetiva

En esencia, el contrabando corresponde a un accionar fraudulento, mediante el cual el agente elude el control aduanero, ingresando mercancías del extranjero o extrayéndolas del territorio nacional. Conforme lo define el diccionario de la Real Lengua Española, se entiende por contrabando el comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los particulares; así como la introducción o exportación de géneros sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente.

En tal sentido, ha de entenderse que contrabando “es toda actividad de comercio internacional que se realiza contra las leyes de los respectivos países y que por su impacto en la

economía interna de cada uno de ellos es reprimido, en razón de que impide el normal desarrollo de los diferentes sectores de la producción” (Serrano Rangel, María, 1989, pág. 5).

Conforme lo precisa Gallardo Mirabal (2006, Pág. 273), se entiende por contrabando “la elusión del control aduanero en el ingreso de mercancías al territorio nacional o su extracción”. Al efecto, es posible distinguir los siguientes elementos en la definición doctrinaria del contrabando:

- a. Un aspecto material que es el fraude elusivo, el cual consiste en la acción de evitar o sustraerse del control aduanero;
- b. Un aspecto temporal que identifica el momento de comisión del delito, referido al momento en el que se extrae o ingresa mercancías del o al territorio nacional;
- c. Un aspecto espacial, que en este caso es la frontera del territorio nacional; y,
- d. Un aspecto subjetivo, que se constituye con la voluntad elusiva del agente.

Conforme al texto punitivo, la constitución del contrabando como delito presupone la constatación de una condición objetiva de punibilidad, que el legislador ha señalado en razón de su significancia económica. Así, para que sea imputado como delito, el monto económico de las mercancías que el agente ingresa del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la administración aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, debe ser superior a 4 (cuatro) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

El tipo exige un sujeto activo específico, en este caso el obligado a la tributación, mientras que el sujeto pasivo lo será el Estado mediante su administración aduanera (ADUANAS).

La determinación de la cuantía permite especificar la mínima lesividad fundamentadora del injusto y diferenciar los actos delictivos de las infracciones administrativas aduaneras, que la Ley de los delitos aduaneros contiene en su Título III. (Ella establece una línea divisoria entre la tipificación



de los delitos aduaneros (contrabando en su tipo básico y sus modalidades derivadas <Arts. 1 y 2>, receptación aduanera <Art. 6> y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas <Art. 8>), de las denominadas infracciones administrativas vinculadas al contrabando, con relación al valor de la mercancía (Art. 33). Así, estaremos frente a una infracción administrativa aduanera, cuando el valor de las mercancías objeto de los delitos aduaneros referidos, no exceda de cuatro unidades Impositivas Tributarias –se incluye la modalidad de contrabando fraccionado tipificado en el artículo 3 de la referida Ley de delitos aduaneros–).

El comportamiento típico implica dos modalidades fraudulentas de acción:

- a. Cuando el agente, sea por comisión u omisión, elude el control aduanero en el ingreso o egreso de mercancías.
- b. Cuando el agente, sea por comisión u omisión oculta o sustrae las mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, en las dependencias de la administración aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto

Las modalidades de acción están representadas en el tipo, mediante los siguientes verbos rectores: “sustraer” (desviar), “eludir” (evadir) o “burlar” (engaño). Que pueden ser realizadas mediante autoría directa y coautoría, admitiéndose también las formas de participación delictiva.

El control aduanero se realiza normalmente en territorio aduanero y sirve para definir la condición jurídica en que se encuentran las mercancías: desde este punto de vista, ejerce, en cierto sentido, la función de fijar el elemento “tiempo” en el elemento “espacio”, en la medida que identifica el momento jurídico en el cual la mercancía se interna o se extrae de dicho control (Muñoz Merino, 1992, p. 253).

En sus dos modalidades típicas el contrabando se constituye en un delito de mera actividad, cuya consumación se verifica instantáneamente en el momento en el que el agente realiza el comportamiento elusivo poniendo en riesgo la labor recaudadora del Estado eludiendo el

agente el control aduanero u ocultando o sustrayendo las mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados al ingresar o extraer mercancías al o del territorio nacional. Por lo dicho, el tipo no admite la tentativa.

5.4. Tipicidad subjetiva

El delito de contrabando requiere que el agente, de manera decidida y directa (sea por comisión u omisión), eluda o burle el control aduanero ingresando mercaderías del extranjero o extrayéndolas del territorio nacional o no las presenta u oculta o sustrae para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la administración aduanera.

En tal sentido, el tipo se representa como eminentemente doloso (dolo directo). El comportamiento culposo resulta atípico.

5.5. Penalidad

La pena a imponerse es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

5.6. Modalidades de contrabando

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley de los Delitos Aduaneros (Nº 28008), constituyen también modalidades del tipo básico de contrabando (sancionados con idéntica pena), en cuanto el valor de lo contrabandado sea superior a las cuatro UIT, las siguientes conductas:

- a. Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la administración aduanera.
- b. Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.



- c. Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de Ley o el pago previo de los tributos diferenciales.
- d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar, o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.
- e. Intentar introducir o introduzca al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la administración aduanera.

5.7. Contrabando fraccionado

Desde una óptica político criminal prevencionista y ante la flagrante realidad que evidenciaba una suerte de “vacío de impunidad”, aprovechado por aquellos inescrupulosos contrabandistas, que eludían la acción de la justicia ingresando o extrayendo mercancías al o del territorio nacional mediante actos sucesivos, cuidándose de no sobrepasar el mínimo de cuantía determinante para la configuración del delito aduanero, es que se introduce en nuestra normatividad punitiva el denominado delito de “contrabando fraccionado”, cuya representación típica se encuentra en el artículo 3 de la Ley de Delitos Aduaneros.

Artículo 3 (Ley N° 28008): Incurre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los artículos anteriores (contrabando y sus modalidades) y será reprimido con idénticas penas, el que con unidad de propósito, realice el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían consideradas infracciones administrativas vinculadas al contrabando.

Desde la perspectiva objetiva, el contrabando fraccionado no es una modalidad típica nueva

o constitutiva, ni una forma derivada. Se trata en esencia de conductas reiterativas y sucesivas de contrabando (en su forma básica o sus modalidades derivadas), que por consideraciones político criminales prevencionista, el legislador ha decidido sancionar, teniendo en consideración la afectación que se hace del bien jurídico en razón de su “repetitividad perniciosa”.

Para este efecto el legislador ha establecido como punible la conducta de quien realiza actos de contrabando, evidenciando unidad de propósito y en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno (la referencia a la cuantía se debe a que un importe menor sólo configura una mera infracción administrativa aduanera).

El comportamiento típico, que en este caso es de mera actividad, se materializa cuando el agente en “forma sistemática” realiza el acto de contrabando, y se cumple la condición objetiva de punibilidad, es decir la sumatoria del monto de los sucesivos contrabandos supera la cuatro UIT. En este sentido la consumación es instantánea.

Cuando la ley alude aquí a “forma sistemática”, no hace referencia a ese requisito propio del delito continuado, ya que en este caso no se trata de un mismo delito repitiéndose en el tiempo, sino la reiterancia de actos sucesivos de contrabando que se dan por el o los mismos sujetos en el tiempo y que se acumulan no en razón de la cantidad de actos sino en relación al monto del valor de lo contrabandado. La referencia típica a la “unidad de propósito” que hace la norma, no refiere en este caso a una forma de delito continuado, sino a una condición de tipo subjetivo, mediante el cual se exige que el agente realice de modo reiterativo y sucesivo una diversidad de actos de contrabando con plena conciencia y voluntad (dolo). Admite la coautoría.

6. DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANA

6.1. Descripción típica

Artículo 4 (Ley N° 28008): El que mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen



o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

6.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se ampara en los delitos tributarios aduaneros, es la efectiva recaudación tributariaderivada de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables sobre la mercancía declarada, que en su proceso de ingresos y egresos le corresponde al Estado representado por Aduanas.

6.3. Tipicidad objetiva

Esta modalidad delictiva consiste en todo acto fraudulento dirigido a evitar, total o parcialmente, el pago de los tributos establecidos a la importación y exportación de mercancías. Normativamente corresponde a la conducta de elusión o burla de pago (total o parcial) del tributo aduanero al que está obligado el agente.

A diferencia del contrabando, donde se elude completamente el control aduanero, en la presente modalidad delictiva, lo ilícito se representa por la conducta defraudatoria del agente, que burla la aspiración recaudadora del Estado al engañar en el trámite aduanero que al efecto existe y al que se ha sometido. La acción se representa eminentemente comisiva, pudiéndose presentar la modalidad de omisión impropia.

Como ya se ha dicho, el tipo exige un comportamiento fraudulento, mediante el cual el agente, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario.

El tipo requiere un sujeto activo específico, en este caso el obligado a la tributación, mientras que el sujeto pasivo lo será el Estado mediante su administración aduanera (ADUANAS).

Se trata de un comportamiento de mera actividad, pero que en este caso se materializa cuando el agente, al someterse al trámite aduanero introduce elementos de falsedad en su declaración en virtud de lo cual, materialmente deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario. En esta perspectiva consideramos posible la tentativa y la participación delictiva.

6.4. Tipicidad subjetiva

La característica de acción fraudulenta que revela el tipo penal, exige que el agente actúe con plena conciencia y voluntad al afectar el bien jurídico, dejando de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario. Por tanto el comportamiento necesariamente es doloso (dolo directo). El comportamiento culposo resulta atípico.

6.5. Penalidad

La pena a imponerse es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

6.6. Modalidades de defraudación de rentas de aduana

De conformidad a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Delitos Aduaneros, constituyen modalidades del tipo básico de defraudación de rentas de aduana, las siguientes:

- a. Importar mercancías amparadas en documentos falsos o adulterados o con información falsa en relación con el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos, que originen un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que corresponde a los fines de su importación.



- b. Simular ante la administración aduanera total o parcialmente una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico o de cualquier índole establecido en la legislación nacional.
- c. Sobrevaluar o subvaluar el precio de las mercancías, variar la cantidad de las mercancías a fin de obtener en forma ilícita incentivos o beneficios económicos establecidos en la legislación nacional, o dejar de pagar en todo o en parte derechos antidumping o compensatorios.
- d. Alterar la descripción, marcas, códigos, series, rotulado, etiquetado, modificar el origen o la subpartida arancelaria de las mercancías para obtener en forma ilícita beneficios económicos establecidos en la legislación nacional.
- e. Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías en tránsito o reembarque incumpliendo la normativa reguladora de estos regímenes aduaneros.

En estos casos la pena será igual que el tipo básico, privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

7. RECEPCIÓN ADUANERA

7.1. Descripción típica

Artículo 6 (Ley Nº 28008): El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

7.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se ampara en los delitos tributarios aduaneros, es la efectiva recaudación tributaria derivada de los derechos arancelarios

y demás impuestos aplicables sobre la mercancía declarada, que en su proceso de ingresos y egresos le corresponde al Estado representado por Aduanas.

7.3. Tipicidad objetiva

Este delito en su modalidad básica patrimonial, fue originalmente conocido como “encubrimiento”, siendo que con la promulgación del código penal de 1991 cambia de nomen iuris para denominarse ahora como “receptación”, y es con esa denominación que se tipifica en el ámbito de los delitos aduaneros, como una modalidad constitutiva, pero que se nutre de los fundamentos de la receptación originaria, que como delito contra el patrimonio nuestro código punitivo tipifica en el artículo 194.

La receptación en general implica un comportamiento de recepción y puesta en circulación de bienes provenientes del delito, generando un notorio y pernicioso “circulo de impulso delictivo”, estimulativo de diversos comportamientos trasgresores, ya que la “demanda” que ellos simbolizan, determina el nocivo incremento de la “oferta delictiva”, que se convierte en un potente factor criminógeno que estimula a otros a cometer delitos, afectándose con ello la prevención general que como fin también se le atribuye a la norma punitiva.

Respecto a la imputación penal en la receptación, se presentan dos teorías explicativas; por un lado la teoría de la receptación en cadena o sucesiva y por otro lado la teoría de la receptación sustitutiva.

a. Teoría de la receptación en cadena o sucesiva

Según ésta teoría, es punible la receptación de la receptación, es decir cuando una persona recepta un bien que ha sido anteriormente receptado por otra persona. En este caso resulta evidente el delito de receptación cuando se produce el efecto cadena, en virtud del cual el receptor anterior pone en movimiento el bien, dándoselo a un nuevo receptor y así sucesivamente. Estas conductas de receptación sucesiva o en cadena encuadran perfectamente en el tipo de receptación aduanera.



b. Teoría de la receptación sustitutiva

Comprende todos aquellos supuestos en los que un sujeto, conocedor de la actividad delictiva previa que es desarrollada por otro, recibe un objeto que no es el que directamente procede de la infracción anterior. Por ejemplo:

- a. Recibir un dinero que procede de la venta del producto del delito.
- b. Recibir una cosa comprada con dinero procedente del delito.
- c. Recibir algo obtenido de la permuta con el producto del delito.

La posición dominante (y en este sentido nuestra normatividad penal), consideran atípicas esta clase de conductas. Así Peña Cabrera, en el caso general de la receptación patrimonial, coincidiendo con Rodríguez Devesa, Bajo Fernández y Muñoz Conde, señala que no cabe la receptación sustitutiva, en la que el receptor no se aprovecha del objeto material del delito sino de otros bienes que sustituyen a aquél, por ejemplo el reloj comprado con dinero sustraído (Ob. Cit.).

Igualmente la doctrina española rechaza como delito de receptación la llamada receptación sustitutiva, que es la que tiene por objeto los bienes que ya ha transformado el responsable del hecho en ganancia, así por ejemplo quien cambia un objeto robado por otro bien y posteriormente, vende este segundo bien a un tercero, que estrictamente ya no proceden del delito precedente, sino de un trueque.

Esta última teoría no es de recibo en el contexto de la imputación penal, referida a la receptación patrimonial (Art. 194º, C.P.) ni a la receptación aduanera (Ley 28008).

Conforme al tipo delictivo, en la receptación aduanera se reprocha la conducta de quien adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos aduaneros.

Se trata de un tipo de mera actividad, en el que el sujeto activo es genérico, mientras que el sujeto pasivo lo será el Estado representado por la administración tributaria aduanera (ADUANAS). Admite todas las formas de autoría y participación. Se representa comisivo y se consume cuando el agente materializa los actos de recepción y o disposición que la norma precisa.

La imputación del delito de receptación aduanera está supeditada también a una condición objetiva de punibilidad, representada por el valor económico del bien, que en este caso debe ser superior a cuatro UIT.

Es necesario, a efectos de configurar el tipo penal, que de acuerdo a las circunstancias el agente ha debido tener conocimiento o se compruebe que debía presumir que la mercancía provenía de la comisión de algún delito aduanero (por ejemplo cuando exista manifiesta diferencia entre el valor real del bien con el precio de compra, cuando exista marcada incompatibilidad entre el valor real de la cosa y la situación económica precedente respecto al vendedor o donante, cuando no exista documentación sustentatoria de la forma como adquirió la propiedad de la mercancía que entrega, etc.). (Jurisprudencia: “No puede alegarse el desconocimiento de la procedencia ilícita de los bienes cuando el precio pagado por ellos no alcanza ni el cincuenta por ciento de su verdadero valor, siendo que los mismos fueron vendidos por menores de dieciséis años y sin recibos o facturas que acreditasen su propiedad”).

En este caso el agente debe haber permanecido extraño a la comisión del delito aduanero, lo que implica la inexistencia de acuerdo anterior, como prometer comprar la mercancía antes de producido el hecho delictivo, ya que ello podría situarlo como instigador del delito precedente.

El tipo penal requiere que el agente adquiriera o reciba en donación o en prenda; o que guarde, esconda, venda o ayude a comercializar la mercancía. La ley hace una enumeración taxativa de las acciones materiales mediante las cuales se puede configurar este delito.



Adquirir la mercancía significa que el agente la haya recibido en virtud de un título oneroso, que puede consistir en la entrega de dinero u otra especie o valor (en este caso es necesaria la traditio para la configuración del delito). **Recibir en donación**, implica que el agente haya recibido la tenencia de la mercancía a título gratuito (se requiere la traditio). **Recibir en prenda** implica la posesión del bien, por parte del receptor, como garantía para el cumplimiento de una obligación. **Guardar la mercancía** equivale a recibirla en depósito, con el fin de custodiarlo hasta su devolución. **Esconder la mercancía** significa ocultarlo de la vista de las demás personas, poniéndolo en un lugar donde es difícil encontrarlo (la consumación está referida a los actos materiales del agente con esta finalidad). **Vender la mercancía** significa disponer de ella, transfiriendo su propiedad a título oneroso (por dinero, especie u otro valor), la consumación se produce al momento de formalizar la obligación, sin necesidad de la traditio. **Ayudar a negociar la mercancía**, implica por parte del agente, una intervención decidida en el perfeccionamiento de su transferencia. La actuación del receptor es a título de mediador entre el autor del delito aduanero previo y el tercero (la consumación se produce con los actos materiales ejercidos por el receptor, sin necesidad de que el negocio se perfeccione).

7.4. Tipicidad subjetiva

El tipo se representa eminentemente doloso. Además la norma requiere un condicionamiento adicional de tipo subjetivo, que consiste en que el agente actúa con conciencia y voluntad al recibir o ayudar a enajenar un bien que conforme a las circunstancias, conocía o debió presumir proveniente de un delito aduanero.

Cabe hacer notar que no es necesario que el agente obre con animus lucrandi. Su conducta se penaliza por estar orientada al mantenimiento de una situación antijurídica y lesiva al derecho que tiene el estado a una correcta recaudación tributaria, producida por el delito aduanero precedente.

En cuanto al delito de receptación, el criterio jurisprudencial establece que la ausencia de dolo directo o eventual hace la conducta atípica siempre y cuando éste haya adquirido los bienes sustentados con documentación en regla, lo cual impediría saber sobre su procedencia ilícita (exp. 7066-97). Indícase de esta manera que es posible el error de tipo.

7.5. Penalidad

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

8. FINANCIAMIENTO DE DELITOS ADUANEROS

8.1. Descripción típica

Artículo 7 (Ley Nº 28008): El que financie por cuenta propia o ajena la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

8.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se ampara en los delitos tributarios aduaneros, es la efectiva recaudación tributaria derivada de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables sobre la mercancía declarada, que en su proceso de ingresos y egresos le corresponde al Estado representado por Aduanas.

8.3. Tipicidad objetiva

Mediante su previsión legal la Ley tipifica la conducta material de “favorecimiento” de la realización de delitos aduaneros, que a nuestro criterio resulta innecesario ya que sustantiva actos de colaboración, que bien pueden ser comprendidos como formas de participación delictiva sancionados como complicidad por el artículo 25 del Código penal.

Se aprecia, como fundamento político criminal, un esfuerzo por parte del Estado, para



afianzar el control penal prevencionista (prevención general negativa), disuadiendo penalmente a quien, sin necesariamente intervenir materialmente en el ilícito, se representa como un elemento sumamente peligroso en relación al bien jurídico, ya que se constituye en el soporte económico que posibilita el delito.

El sujeto activo es genérico mientras que el sujeto pasivo lo será el Estado mediante su administración tributaria aduanera (ADUANAS).

El financiamiento corresponde a la acción material (eminentemente comisiva) de agenciar fondos para la realización típica de las ilícitas actividades del o los agentes, en la realización del delito aduanero. Así, conforme a la descripción del artículo 7 de la Ley, comete este ilícito el que financie por cuenta propia o ajena la comisión de estos delitos.

Se trata de un tipo de mera actividad que se consume cuando materialmente se realiza el acto de financiamiento, que involucra soporte monetario conducente a la realización del delito aduanero. El tipo admite la participación delictiva.

8.4. Tipicidad subjetiva

El tipo subjetivo informa la naturaleza fundamentalmente dolosa de la acción típica (no es posible la configuración de la modalidad culposa por ser atípica). La imputación requiere el conocimiento por parte del agente de los fines de su financiación. El error de tipo es configurable (vgr. cuando es inducido a error en relación a los fines del financiamiento por él efectuado).

No es necesario que el agente obre con animus lucrandi, su conducta se penaliza por estar orientada al favorecimiento de una situación antijurídica y lesiva a los intereses recaudatorios del Estado, producida por el delito aduanero.

8.5. Penalidad

La pena a imponerse es privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

9. TRÁFICO DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS

9.1. Descripción típica

Artículo 8 (Ley N° 28008): El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa.

9.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se ampara en los delitos tributarios aduaneros, es la efectiva recaudación tributaria derivada de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables sobre la mercancía declarada, que en su proceso de ingresos y egresos le corresponde al Estado representado por Aduanas.

9.3. Tipicidad objetiva

Desde la perspectiva normativa, las mercancías prohibidas no pueden ser objeto de regímenes, operaciones ni destinos aduaneros; en cambio, las mercancías restringidas sí pueden ser objeto de comercio exterior, siempre que sean autorizados por las autoridades competentes y se cumpla con los requisitos legales (Res. de Intendencia Nacional N° 001071 y demás normas concordantes).

En su materialidad el tipo requiere que el agente, utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida. Esta condición le da al tipo una característica de ley penal en blanco, que es la que legisla específicamente sobre la sanción, refiriéndose a acciones prohibidas cuya particular conformación, a los efectos de la aplicación de aquélla, deja librada a otras disposiciones a las cuales se remite. No es que en ellas esté ausente el precepto, nos



dice Creus, pero éste se encuentra meramente indicado por el reenvío; para circunscribirse cumpliendo con el requisito de la tipicidad y, por ende, con el principio de legalidad, hay que recurrir a otra norma, que actúa como “complemento” de la ley penal en blanco; es esta disposición complementaria la que “formula el tipo” (1992, p. 72).

Se encuentran dentro de la prohibición, por ejemplo: la importación de plagicidas organoclorados, sus derivados y compuestos, dispuesto por D.S. Nº 037-91-AG (16-09-91); residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material, que por su naturaleza, uso o fines, resultaren peligrosos o radiactivos, salvo los residuos de papel y cartón para reciclaje industrial; productos pirotécnicos (Ley 26509); textos cartográficos, geográficos y cuadernos, así como diskettes, videocasetes y cualquier material en el cual aparezca mutilado el territorio nacional o diferente al de los límites del Perú (Ley 26219 – D.S. 0015-93-RE); Bebidas fabricadas en el extranjero que tengan la denominación de PISCO u otra que incluya esta palabra (Ley 26426). Se encuentra prohibida la exportación de animales vivos de la fauna silvestre para parques zoológicos, lobos marinos (salvo para fines de investigación y/o exhibición), especies vivas de vicuña, chinchillas y guanacos (salvo para reproducción o destinado a fines científicos), peces ornamentales, carnes y despojo provenientes de especies en veda de la fauna silvestre, etc.

Se encuentran en régimen de mercancías restringidas, por ejemplo: equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general y cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones, armas municiones, accesorios y repuestos, explosivos, productos o insumos químicos, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, recursos hidrobiológicos, llamas y alpacas, caoba y cedro, etc. Por Ley 27645 (21/01/02), se encuentra sumergido también dentro de esta restricción el ingreso de alcohol metílico del extranjero.

La acción se representa eminentemente comisiva, pudiéndose presentar la modalidad de omisión impropia. El sujeto activo es genérico, mientras que el sujeto pasivo lo será el Estado mediante su administración tributaria aduanera (ADUANAS).

El tipo señala como modalidades de acción material, la utilización de cualquier medio o artificio (engaño escenificado) o la infracción de las normas de la materia de importación o exportación (burla o elusión del sistema). El tipo admite la tentativa y la participación delictiva.

9.4. Tipicidad subjetiva

El comportamiento se representa necesariamente doloso (dolo directo), no pudiéndose configurar la modalidad culposa que resulta atípica.

9.5. Penalidad

La pena a imponerse es pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa

10. PENALIDAD EN LA TENTATIVA

No obstante las normas generales sobre el tipo de imperfecta realización, contenidas en la parte general del Código penal (Arts. 16 y ss), el artículo 9 de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que la tentativa en los delitos aduaneros será reprimida con la pena mínima legal que corresponda al delito consumado. Se exceptúa de punición los casos en los que el agente se desista voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito o impida que se produzca el resultado, salvo que los actos practicados constituyan por sí otros delitos.

11. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

La norma punitiva aduanera introduce complementariamente, una serie de circunstancias agravantes específicas que regula en su artículo 10, disponiendo que en caso de que alguna de ellas concurra con la comisión del delito aduanero se producirá como efecto un incremento en la sanción:

- a. Contra la seguridad pública : Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, diesel, gasolinas, gasoholes, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o



elementos que por su naturaleza, cantidad o características puedan afectar o sean nocivas a la salud, seguridad pública o el medio ambiente.

- b. Calidad personal genérica del agente: Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado.
- c. Calidad personal especial del agente: Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario público o servidor de la administración aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos aduaneros.

En esta norma punitiva especial no se involucra a los jueces y fiscales ya que sus conductas se tipifican en los artículos 395, 398 y 401 del Código Penal, sobre corrupción de funcionarios.

- d. Encubrimiento y obstrucción: Se cometiere, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.
- e. Multiplicidad de agentes: Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer delitos aduaneros.
- f. Aprovechamiento indebido: Los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de delitos aduaneros, sean superiores a cinco Unidades Impositivas Tributarias.
- g. Medio de transporte adaptado: Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.

- h. Destinatario o proveedor inexistente: Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
- i. Autoría mediata: Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
- j. Máxima lesividad: Cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
- k. Falsedad de origen: Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real.
- l. Autenticación de mercancías: Las mercancías objeto del delito sean productos industriales envasados acogidos al sistema de autenticación creado por la ley 29769.

El tipo agravado será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa.

En el caso de las modalidades señaladas en los apartados b) y c), la sanción será, además, de inhabilitación conforme a los numerales 1), 2) y 8) del artículo 36 del C.P.

12. CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Las consecuencias accesorias son aquellas que proceden o derivan de la aplicación de una pena principal, y que se imponen y ejecutan en forma simultánea o posterior a ésta. El artículo 11 de Ley de Delitos Aduaneros establece que si para la ejecución del hecho punible se utilizó la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el Juez deberá aplicar, según la gravedad de los hechos conjunta o alternativamente, las medidas siguientes:

- a. Clausura: Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos.
- b. Disolución: Disolución de la persona jurídica.
- c. Cancelación: Cancelación de licencias, derechos u otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten.



- d. Prohibición: Prohibición temporal o definitiva a la persona jurídica para realizar actividades de la naturaleza de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

Simultáneamente, con la medida dispuesta, el Juez ordenará a la autoridad competente, la intervención de la persona jurídica para los fines legales correspondientes, con el objeto de salvaguardar los derechos de los trabajadores y acreedores.

13. RESPONSABILIDAD DE EXTRANJEROS

Según lo establecido por la norma punitiva aduanera, si los responsables de los delitos aduaneros fuesen extranjeros, serán condenados, además, con la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutará después de cumplida la pena privativa de libertad (Art. 12).

La ley dispone así la obligatoriedad de imponer acumulativamente la pena restrictiva de libertad, denominada expulsión del país, que contempla el artículo 30 del Código penal.

CONCLUSIONES

1. El "servicio aduanero", se concibe como la función pública dedicada a la aplicación del Derecho Aduanero y en consecuencia, al control del ingreso y egreso de mercadería al territorio aduanero, aplicando las prohibiciones y cobro de los derechos y tasas por servicios, en los casos que correspondiere.
2. Por nuestra parte, preferimos la denominación de Derecho penal aduanero, que como parte del Derecho penal en general, es donde se recoge el conjunto de normas jurídico-penales que definen la naturaleza del delito aduanero y su respectiva consecuencia jurídica.
3. El ilícito que determina el delito aduanero, se fundamenta en la omisión por parte del contribuyente o responsable, como sujeto deudor, de la obligación tributaria aduanera que la ley determina (lo que le atribuye a los respectivos tipos, la característica de ley penal en blanco).

4. El universo típico de los delitos aduaneros se encuentra delimitado por la Ley N° 28008 (Ley de los delitos aduaneros). Así, forman parte del Derecho penal aduanero, los delitos de: contrabando, defraudación de rentas de aduana, receptación aduanera, financiamiento de delitos aduaneros y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas (artículos 1 al 8).
5. El bien jurídico que se ampara en los delitos tributarios aduaneros, es la efectiva recaudación tributaria. Así, en la investigación y juzgamiento de los delitos aduaneros se protegen:
 - a. El comercio lícito o tráfico legal de mercancías.
 - b. El control aduanero y/o la recaudación de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables sobre la mercancía declarada.
 - c. El proceso de ingresos y egresos del Estado, representado por Aduanas.
6. En esencia, el contrabando corresponde a un accionar fraudulento, mediante el cual el agente elude el control aduanero, ingresando mercancías del extranjero o extrayéndolas del territorio nacional. Se entiende por contrabando el comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los particulares; así como la introducción o exportación de géneros sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente.
7. El delito de defraudación de rentas de aduana consiste en todo acto fraudulento dirigido a evitar, total o parcialmente, el pago de los tributos establecidos a la importación y exportación de mercancías. Normativamente corresponde a la conducta de elusión o burla de pago (total o parcial) del tributo aduanero al que está obligado el agente.
8. A diferencia del contrabando, donde se elude completamente el control aduanero, en la defraudación de rentas de aduana, lo ilícito se representa por la conducta defraudatoria del agente, que burla la aspiración



recaudadora del Estado al engañar en el trámite aduanero que al efecto existe y al que se ha sometido. La acción se representa eminentemente comisiva, pudiéndose presentar la modalidad de omisión impropia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel (1999). Derecho penal económico. Lima: Idemsa editores.
2. BACIGALUPO, Enrique (1989). Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia.
3. BASALDUA, Ricardo Xavier. "Introducción al Derecho Aduanero", Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
4. BUSTOS RAMÍREZ, Juan (1986). Introducción al Derecho Penal, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia.
5. CABELLOS A., Roger (2001). Infracciones, sanciones y delitos tributarios. Lima: Editora Cuzco.
6. CALDERÓN AGUILAR, Lourdes et al (2004). Doctrina y práctica de la infracción tributaria. Centro de altos estudios de derecho tributarios, CAET Perú. Lima: CAET ed.
7. CORNEJO ALPACA, Alfonso Ricardo (1999). Derecho penal y procesal aduanero", librería y ediciones jurídicas, Lima.
8. CHAVEZ ACKERMANN, Pascual. Tratado de Derecho Tributario", Editorial San Marcos, Lima, Perú.
9. EDWARDS, Carlos Enrique (1994). La pena de clausura tributaria, Edit. Astrea, Buenos Aires.
10. GALLARDO MIRAVAL, Juvenal (2006). Los Delitos Aduaneros: Fundamentos de Comercio Internacional", Editorial Rodhas S.A.C., Lima.
11. GARCÍA BELSUNCE, Horacio A. (1985). Derecho Tributario Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires.
12. GARCÍA RADA, Domingo (1982). El delito tributario", 2da Edición, Lima.
13. LAMAS PUCCIO, Luis (1993). Derecho Penal Económico", Lima.
14. MIR PUIG, Santiago (1996). Derecho Penal Parte General, 4º Edición, Edi. Reppertor S.A., Barcelona.
15. MUÑOZ CONDE, Francisco (1984). Teoría General del Delito, Editorial Temis, Bogotá - Colombia.
16. MUÑOZ MERINO (1992). El delito de contrabando", Ed. Aranzadi, Pamplona.
17. OSCAR DÍAZ, Vicente (1999). Criminalización de las Infracciones Tributarias. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
18. TOSI, Jorge Luis (2002). Derecho Penal Aduanero. Argentina, Buenos Aires.
19. PEÑA CABRERA, Raúl (1994). Tratado de Derecho Penal", Estudio Programático de la Parte General, Editora Jurídica Grijley, 5ta Edición, Lima, Perú.
20. PEÑA CABRERA, Raúl (1996). Tratado sobre Derecho Penal Tomo VI: Todo sobre lo ilícito tributario", Editorial Grijley, Lima.
21. REYNA ALFARO, Luis Miguel (2002). Manual de Derecho Penal Económico. Parte general y parte especial, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima.
22. ROZO ROMERO, Juan Carlos (1988). Aproximación al Derecho Penal Tributario en Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
23. SANABRIA ORTIZ, Rubén (2001). Derecho tributario e ilícitos tributarios". Lima: Horizonte gráfico ed.
24. SERRANO Rangel, María Isabel (1989). La buena fe de los poseedores de mercancía de contrabando", Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
25. TOSI, Jorge Luis (1996). Derecho Aduanero. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires.
26. TOSI, Jorge Luis (1997). Derecho Penal Aduanero. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires.
27. VON LISZT, Franz (1929). Tratado de Derecho Penal", T. I, Edi. Rens S.A., Madrid.